



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-179-2018 Y SUP-REP-180-2018 ACUMULADOS (RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 06-06-2018

PALABRAS CLAVE: interés superior de la niñez; calumnia; derecho a la intimidad; libertad de expresión; propaganda política o electoral.

BOLETÍN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Sí

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma la resolución dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador electoral.

El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, MORENA presentó queja por presunto uso indebido de la pauta atribuible al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la difusión de los promocionales denominados AMLOVSRE V2, identificado con el número de folio RV01022-18 (versión televisión), AMLOVSRE1 y AMLOVSRE2, identificados con los números de folio RA01522-18 y RA01523-18 (versiones radio), los cuales según el quejoso, contienen imágenes y audios mediante los que se calumnia al candidato a la Presidencia de la República de la Coalición Juntos Haremos Historia, Andrés Manuel López Obrador, motivo por el cual, solicitó la adopción de medidas cautelares. El veintiséis de abril posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó mediante el acuerdo ACQyD-INE-67/2018 la improcedencia de la medida cautelar solicitada respecto de los promocionales denunciados. Inconforme con tal determinación, el Partido político MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento

especial sancionador. El dos de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REP-114/2018, en el sentido de confirmar la improcedencia de la medida cautelar. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la citada Sala Regional pronunció resolución en el procedimiento especial sancionador central SREPSC-98/2018, al tenor de los siguientes puntos resolutivos: Es inexistente la calumnia atribuida al Partido Revolucionario Institucional. Pero, es existente la vulneración al interés superior de la niñez por parte del Partido Revolucionario Institucional. En contra de esa determinación, el veintiuno de mayo de la presente anualidad, los partidos políticos Revolucionario Institucional y MORENA, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la citada Sala Regional Especializada.

De las imágenes y contenido del material denunciado, como lo refirió la autoridad responsable, no es posible apreciar que los actos de violencia sean responsabilidad y menos atribuidos a Andrés Manuel López Obrador o, en su caso, que se impute al mencionado candidato que hubiere dado su apoyo, participación, o que fomente la realización de los mismos. Más bien en el promocional denunciado, desde la óptica del emisor del mensaje, se aprecia un diálogo o crítica sobre algunas conductas presuntamente desplegadas por algunos integrantes de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación. En ese sentido, la Sala Superior considera que en el material denunciado no se hace la imputación de un hecho o delito en contra de Andrés Manuel López Obrador, en tanto el mensaje refiere a manera de contraste, desde la perspectiva del emisor del mensaje, a la postura de apoyo a una política pública en torno al tema educativo, y por otro lado, contiene una serie de imágenes sobre hechos que alteran la convivencia pacífica de la sociedad, sin que lo anterior, implique, per se, que se reproche al candidato la perturbación que se refleja en las imágenes del material objeto de la queja.

Por otro lado, como lo determinó la responsable, el partido político denunciado omitió salvaguardar el interés superior del menor en la propaganda denunciada, ya que prescindió de difuminar o hacer irreconocible la imagen de la menor de edad, garantizando la máxima protección de su derecho a la intimidad.